

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 23 de enero de 2017, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 1/2016, de 13 de octubre, por la que se modifica la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el estatuto del consumidor de Castilla y León

(Boletín Oficial de Castilla y León, núm. 206, de 25 de octubre de 2016)

Mediante escrito de D. (...), en nombre y representación de la Asociación Nacional de Estaciones de Servicio Autonómicas (AESAE), presentado ante esta institución el día 31 de octubre de 2016, se solicitó al Defensor del Pueblo que interpusiese recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 1/2016, de 13 de octubre, por la que se modifica la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 206, el 25 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El artículo único de la Ley 1/2016, de 13 de octubre, por la que se modifica la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León introduce una disposición adicional segunda en el citado Estatuto, que textualmente dice:

«Disposición Adicional segunda. Instalación de venta al público al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción.

Todas las instalaciones de suministro de venta al público al por menor de combustibles y carburantes deberán disponer en la propia instalación, mientras permanezcan abiertas y en servicio, al menos de una persona, debidamente formada, responsable de los servicios que se prestan al objeto de garantizar los derechos de los consumidores reconocidos en la presente Ley.

Las personas con discapacidad que no puedan acceder al suministro de carburantes y combustibles serán atendidas por una persona responsable de las instalaciones.»

SEGUNDO. Se alega que la mencionada disposición infringe la normativa básica del Estado. El artículo 149.1.13 y 149.1.25 de la Constitución atribuyen al Estado competencias exclusivas sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases de régimen energético, en cuyo ejercicio se ha dictado el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones

de venta al público y desarrolla la Disposición Adicional primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.

Esta normativa establece tres categorías de instalaciones petrolíferas de venta al por menor de combustible: atendidas, autoservicio y desatendidas. Sin embargo la norma autonómica, cuya inconstitucionalidad se sostiene no permite la existencia de instalaciones desatendidas, que son las que no requieren personal, pues obliga a que todas las instalaciones cuenten mientras permanezcan abiertas con una persona debidamente formada, lo que únicamente fundamenta en la protección de los derechos de los consumidores y personas con discapacidad.

En este aspecto consideran que se produce una situación de desigualdad en el mercado nacional, pues dependiendo de la Comunidad autónoma rigen unas normas u otras. Este argumento lo apoyan en la doctrina que el Tribunal Constitucional ha dictado sobre la unidad de mercado.

TERCERO. Los comparecientes explican que la obligación de contar con una persona en las instalaciones de suministro de carburantes constituye una limitación del derecho de libre acceso al ejercicio de la actividad económica reconocido en el artículo 38 de la Constitución.

CUARTO. Se fundamenta la inconstitucionalidad de la norma en la quiebra del Derecho Comunitario, recogido en el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, en concreto en los artículos 49 y 56, que se refieren a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios. Principios desarrollados en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el Mercado Interior, cuya transposición se hizo por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Los solicitantes de interposición de recurso de inconstitucionalidad consideran que la medida introducida en la Disposición Adicional segunda del Estatuto del Consumidor de Castilla y León es restrictiva y desproporcionada.

QUINTO. Se denuncia el incumplimiento del requisito de comunicación a la Comisión Europea de las restricciones impuestas a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, tal y como exigen los artículos 11.1 y 2, 12.2 y 3 y en la Disposición adicional cuarta de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Valorados los antecedentes expuestos se adopta el presente acuerdo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En lo referente a la posible la alteración competencial entre Estado y Comunidades Autónomas podría suponer la aprobación del artículo único de la Ley 1/2016, de 13 de octubre, por la que se modifica la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León, al que añade una Disposición adicional, hay que señalar que, en supuestos como el presente, en que la eventual tacha de inconstitucionalidad se circunscribe a la invasión de competencias del Estado por parte de una Comunidad Autónoma, la Institución del Defensor del Pueblo tiene como criterio no intervenir haciendo uso de su legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad, a no ser que la cuestión afecte de modo directo al ejercicio de algunos derechos o libertades fundamentales que contiene el Título I de la Constitución española, ya que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para la defensa de sus propias competencias está legitimado el Presidente del Gobierno.

SEGUNDO. Se fundamenta la petición de recurso de inconstitucionalidad en la quiebra de la libertad de empresa recogida en el artículo 38 de la Constitución española, pues la obligación impuesta por la nueva Disposición Adicional segunda del Estatuto del Consumidor de Castilla y León supone una restricción en el territorio de aplicación.

El artículo 38 de la Constitución establece el derecho a la libertad de empresa, pero no de manera absoluta, sino condicionado a unos límites en el marco de la economía de mercado y de acuerdo con las exigencias de la economía en general y, en su caso, de la planificación.

Ahora bien, los límites siempre han de respetar el contenido esencial de la libertad de empresa, se trata por tanto de conocer el contenido esencial del derecho para lo cual hay que traer a colación la STC 11/1981, fundamento jurídico 8, que establece dos vías para ello:

«El primero es tratar de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar el derecho. Según esta idea (...) constituye el contenido esencial de un derecho aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin los cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas cuando se trate de derechos constitucionales.

El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido de derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses

jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.»

Aplicando esta doctrina a la libertad de empresa, la STC 225/1993, fundamento jurídico 3, ha delimitado su contenido de la siguiente forma:

«... el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial. De manera que si la Constitución garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial "en libertad", ello entraña en el marco de una economía de mercado, donde este derecho opera como garantía institucional, el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado. Actividad empresarial que, por fundamentarse en una libertad constitucionalmente garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad, pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general.»

De la doctrina jurisprudencial expuesta se pueden desglosar los elementos y facultades concretos inherentes a la libertad de empresa que conforman el denominado contenido esencial: la libertad de acceso al mercado, la libertad de ejercicio y la libertad de cesación en el mercado, por lo que, en principio, podría parecer contraria a la Constitución cualquier norma que afectara a alguno de esos elementos, pero los derechos que la Constitución reconoce no constituyen garantías absolutas y las restricciones que se pueden imponer son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propenden y por indispensables hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de la libertad pública protegida, un sacrificio menor (STC 109/2003).

La STC 53/2014 repite estos argumentos al considerar que el derecho a la libertad de empresa no tiene carácter absoluto y que cede ante otros derechos o valores constitucionales:

«En relación con el derecho a la libertad de empresa reconocido en el art. 38 CE, este Tribunal ha declarado que el mismo “viene a establecer los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad” (STC 109/2003). Lo anterior es plenamente compatible con la afirmación de que “el derecho a la libertad de empresa no es absoluto e incondicionado sino limitado por la regulación que, de las distintas actividades empresariales en concreto, puedan establecer los poderes públicos, limitaciones que han de venir establecidas por la ley, respetando, en todo caso, el contenido esencial del derecho” (SSTC 18/2011, y 135/2012) y

“derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente, el mercado” (entre otras SSTC 127/1994, 109/2003, o 112/2006).

El derecho fundamental a la libertad de empresa, se ejerce, por tanto, “dentro de un marco general configurado por las reglas, tanto estatales como autonómicas, que ordenan la economía de mercado y, entre ellas, las que tutelan los derechos de los consumidores, preservan el medio ambiente, u organizan el urbanismo y una adecuada utilización del territorio por todos” (STC 227/1993). Las reglas estatales o autonómicas que ordenan la economía de mercado deben, por tanto, ser conformes con la doble garantía constitucionalmente establecida del derecho fundamental a la libertad de empresa: la de la reserva de ley y la que resulta de la atribución a cada derecho o libertad de un contenido esencial, un núcleo del que ni siquiera el legislador puede disponer.

...

A partir de aquí debemos determinar si la concreta medida impugnada vulnera la doble garantía del derecho fundamental a libertad de empresa reconocido en el artículo 38 CE.

En primer lugar, la medida impugnada no vulnera el principio de reserva de ley formal que protege la libertad de empresa (arts. 38 y 53.1 CE, en conexión con los arts. 128 y 131 CE), pues el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales se encuentra establecido en una norma con rango de ley, la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, que crea el impuesto en su artículo 21.

En segundo lugar, la medida impugnada tampoco afecta al núcleo del derecho a la libertad de empresa. En efecto, que un impuesto afecte al libre ejercicio de la actividad económica no implica necesariamente que tal afectación haya de ser considerada contraria a la Constitución. La libertad de empresa reconocida en el art. 38 CE exige que las regulaciones públicas que afectan al ejercicio de una actividad empresarial, sin afectar al propio acceso a la misma, sean constitucionalmente adecuadas.

Para determinar, por tanto, la conformidad del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales con el art. 38 CE procede examinar si constituye una medida adecuada para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, sin que le corresponda a este Tribunal ir más allá, pues ello supondría fiscalizar la oportunidad de una concreta elección del legislador, de una legítima opción política. Lo primero que habrá que aclarar, por tanto, es la legitimidad del objetivo promovido por la medida adoptada, para, en un segundo momento, comprobar si el mismo se promueve de manera adecuada con aquella.

Así, tal y como hemos recordado, y según expresa el preámbulo de la Ley 15/2002, el fin promovido con el impuesto impugnado sería desplazar sobre los establecimientos implantados como grandes superficies las incidencias negativas que su actividad genera en el territorio, en el medio ambiente y en la trama del comercio urbano.» (Fundamento jurídico 7)

En el presente caso la medida se ha adoptado en una norma con rango de Ley cumpliendo así el primer requisito fijado por el artículo 38 de la Constitución. Aclarado el

cumplimiento del aspecto formal, la cuestión a abordar radica en si la obligación, impuesta por la Disposición Adicional segunda del Estatuto del Consumidor de Castilla y León a las instalaciones de suministro de venta al público al por menor de combustibles y carburantes de disponer al menos de una persona, constituye un medio idóneo para conseguir la finalidad pretendida, para lo cual esta finalidad tiene que ser constitucionalmente admisible.

En este sentido la citada Disposición Adicional segunda justifica dicha obligación en dos objetivos concretos: garantizar los derechos de los consumidores y la atención de las personas con discapacidad que no puedan acceder al suministro de carburantes e hidrocarburos. Objetivos que se encuentran constitucionalmente reconocidos.

Así, tanto el artículo 49 como el 51 de la Constitución, referidos a la protección e integración de las personas con discapacidad y la defensa de los consumidores, vinculan a los poderes públicos y constituyen fines constitucionalmente recogidos. Es más, el mandato del artículo 49 hay que relacionarlo con el artículo 9.2, de la Constitución en virtud del cual los poderes públicos tienen el deber de promover las condiciones y remover los obstáculos para conseguir que la igualdad sea real y efectiva. Por lo que los límites que la consecución de estos fines puedan imponer a la libertad de empresa quedarían plenamente justificados. Como tiene declarado el Tribunal Constitucional la vigencia de la libertad de empresa no resulta constitucionalmente resquebrajada por el hecho de la existencia de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinan el mercado, cuando las mismas están destinadas a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo.

TERCERO. Otro aspecto señalado en la petición de interposición de recurso de inconstitucionalidad hace referencia a la ruptura de la unidad de mercado que supone la adopción de una norma con el contenido de la Disposición Adicional segunda del Estatuto del Consumidor de Castilla y León.

El escrito presentado fundamenta la mayoría de sus argumentos en el Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia PRO/CNM/002/16 "Propuesta referente a la regulación del mercado de distribución de carburantes de automoción a través de estaciones de servicio desatendidas" de 16 de julio de 2016, en el que se explica precisamente que una norma similar a la de Castilla y León con la exigencia del servicio atendido obligatorio existe en la Comunidad Foral Navarra, Comunidad de Andalucía, Castilla La Mancha, Región de Murcia, Comunidad Valenciana e Illes Balears. Esta circunstancia acredita que no existe una unidad de mercado que se haya visto quebrada por la norma cuya inconstitucionalidad se pretende.

En todo caso la diversidad de las normas que las Comunidades Autónomas dictan en el ejercicio de sus respectivas competencias no tienen por qué incumplir la Constitución,

así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos, entre otras en las SSTC 37/1981, 17/1990, 150/1990, 84/1993 y 96/2013.

En concreto, el Tribunal Constitucional ha abordado aspectos relativos a la diversidad legislativa de las Comunidades autónomas en su relación con el principio de unidad de mercado en la STC 84/1993 que, en su fundamento jurídico 4º, dice «Pero esta diversidad de opciones legislativas -y, entre ellas, la adoptada por el Parlamento de Cataluña- es expresiva de la autonomía política, que no puede ser constreñida en aras de un entendimiento uniformista del principio de la unidad de mercado».

En este supuesto la posible diversidad de regímenes legales no afecta a la unidad de mercado en los términos pretendidos en el escrito de los promoventes, al darse la circunstancia de que normas con idéntico contenido rigen en otras comunidades autónomas.

CUARTO. La posible contrariedad del contenido de la Disposición adicional segunda introducida en el Estatuto del Consumidor con el Derecho de la Unión Europea carece de alcance constitucional, cuyo control corresponde a los jueces y tribunales nacionales ordinarios que deben velar por la correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea, utilizando para ello los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé, sobre todo en caso de contradicción, pero quedan excluidas de los recursos de amparo y de los procesos constitucionales. Esta ha sido y es la visión acuñada por el Tribunal Constitucional que resume en la STC 58/2004, fundamento jurado 10, que sostiene lo siguiente:

«Así pues, en principio, " la tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es ... una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales" (STC/1991, de 4 de febrero, FJ4) porque, "a semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 17/1981, 133/1987, 119/1991, y 111/1993), la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde, de forma exclusiva e irreversible, al órgano judicial que resuelve el litigio" (SSTC 180/1993, de 31 de mayo, FJ2; 201/1996, de 9 de diciembre, FJ2). Por este motivo hemos afirmado que, "sin perjuicio de que el art. 177 TCEE, alegado por el recurrente, pertenece al ámbito del Derecho comunitario y no constituye por sí mismo canon de constitucionalidad (SSTC 28/1991 y 64/1991), ninguna vulneración existe de los derechos garantizados por el art. 24.1 CE cuando el Juez o Tribunal estima que no alberga dudas sobre la interpretación que haya de darse a una norma de Derechos comunitario o sobre su aplicación en relación con los hechos enjuiciables en el litigio y decide por ello no plantear la consulta que se le solicita" (STC 201/1996, de 9 de diciembre, FJ2; y en el mismo sentido SSTC 111/1993, de 25 de marzo, FJ2; 203/1996, de 9 de diciembre, FJ2; y ATC 296/1993, de 4 de octubre, FJ2). En consecuencia la decisión de no plantear una cuestión prejudicial al amparo del art. 234 TCE -al igual que ocurre con la decisión de

no plantear cuestión de inconstitucionalidad al abrigo del art. 163 CE- no implica per se la lesión de las garantías previstas en el art. 24 CE, ni de quien pretendía dicho procedimiento y obtuvo satisfacción a su pretensión, ni de quien, sin haberlo solicitado, pueda verse perjudicado por su no planteamiento.»

Esta doctrina del carácter infraconstitucional de las normas del Derecho de la Unión Europea se ha repetido en sentencias posteriores como la 136/2011, cuyo fundamento jurídico 12 d) dice textualmente:

«En efecto, hemos afirmado con carácter general que “los Tratados internacionales no constituyen canon para el enjuiciamiento de la adecuación a la Constitución de normas dotadas de rango legal” (SSTC 235/2000 y 12/2008, y en sentido parecido, SSTC 49/1988 y 28/1991). Más concretamente, y, con relación al Derecho comunitario, tenemos dicho que “no nos corresponde controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario europeo, pues este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del Ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas” (STC 41/2002 y en sentido parecido, SSTC 28/1991, 64/1991, 213/1994, y 120/1998.). La contradicción entre una norma estatal y una norma europea es una tarea que este Tribunal ha excluido, en principio, de los procesos constitucionales (SSTC 64/1991 y 329/2005), habida cuenta que ni el Derecho comunitario originario ni el derivado “poseen rango constitucional y, por tanto, no constituyen canon de la constitucionalidad de las normas con rango de ley” (SSTC 292/2000 y en el mismo sentido, entre otras muchas, STC 372/1993).

Lo anterior no impide, sin embargo, que las disposiciones tanto de los tratados y acuerdos internacionales, como del Derecho comunitario derivado, a tenor del art. 10.2 CE, en la medida que “pueden desplegar ciertos efectos en relación con los derechos fundamentales” (STC 254/1993), puedan constituir “valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce” SSTC 292/2000, y 248/2005; Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, y en sentido similar, STC 254/1993), convirtiéndose así en “una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional” (SSTC 64/1991, y 236/2007), quien precisará su concreto contenido, entonces, “a partir de la concurrencia, en su definición, de normas internacionales y normas estrictamente internas” (Declaración 1/2004, de 13 de diciembre).

En consecuencia, siendo el vicio que la demanda imputa al art. 107 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, exclusivamente la violación del «art. 92 del Tratado de la Unión Europea» (actual art. 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), y no a precepto alguno de la Constitución, no cabe sino rechazar también esta última cuestión.»

Con posterioridad el Tribunal Constitucional ha reiterado los mismos argumentos en numerosas ocasiones, entre otras en STC 239/2012, fundamento jurídico 5:

«Finalmente, también hay que negar que la vulneración de estos principios constitucionales pueda provenir de una inadecuada transposición al ordenamiento jurídico interno de una directiva comunitaria. El principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE) no entra en juego en las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho nacional que se rigen, como este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar en anteriores ocasiones (por todas, STC 145/2012, de 2 de julio, F.5), por el principio de primacía. Tampoco se produce vulneración del art. 9.1 CE, pues es doctrina reiterada (por todas, STC 120/2012, de 4 de junio, F.2) que a este Tribunal “no le corresponde controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario europeo, pues este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea; dicho de otro modo, la tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es una cuestión de carácter infraconstitucional”. Por último, cabe recordar, que es también doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 13/1998, de 22 de enero, F.3, y STC 1/2012, de 13 de enero, F.9) que «cuando los procesos constitucionales “tienen por objeto disputas competenciales que tengan su origen en la transposición al Derecho interno de una Directiva comunitaria no corresponde a este Tribunal decidir si la Directiva ha sido o no correctamente incorporada al ordenamiento interno ni, en su caso, si está siendo correctamente aplicada (SSTC 64/1991, fundamento jurídico 4, y 147/1996, fundamento jurídico 3)”».

La STC 212/2014, de 18 de diciembre, repite en su fundamento jurídico 3º idénticas palabras que la STC 58/2004, más arriba citada, a la que se remite. Por tanto el aspecto aducido por los comparecientes sobre la posible afección del Derecho de la Unión Europea no es una cuestión que se pueda plantear ante el Tribunal Constitucional como se pretende.

QUINTO. La última cuestión planteada sobre la inconstitucionalidad de la norma hace referencia a una obligación de contenido legal, como es la comunicación a la Comisión Europea de las restricciones impuestas a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, obligación contenida en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El incumplimiento de un trámite establecido en una norma con rango de Ley no es un canon de constitucionalidad a tener en cuenta, aunque se trate de un requisito del procedimiento legislativo. En un caso parecido el Tribunal Constitucional ha opinado «que el defecto denunciado se habría producido, en todo caso, en el procedimiento administrativo previo al envío del proyecto al Congreso y no en el procedimiento legislativo, es decir, en el relativo a la elaboración de la Ley, que se desenvuelve en las Cortes Generales, por lo que mal puede sostenerse que el citado defecto puede provocar la invalidez de este último procedimiento y de la Ley en que desemboca. También está fuera de lugar la invocación a este propósito del art. 88 de la Constitución, antes transcrito. La ausencia de un determinado antecedente sólo tendrá trascendencia

si se hubiere privado a las Cámaras de un elemento de juicio necesario para su decisión, pero, en este caso, el defecto, que tuvo que ser conocido de inmediato, hubiese debido ser denunciado ante las mismas Cámaras y los recurrentes no alegan en ningún momento que esto ocurriese. No habiéndose producido esa denuncia, es forzoso concluir que las Cámaras no estimaron que el informe era un elemento de juicio necesario para su decisión, sin que este Tribunal pueda interferirse en la valoración de la relevancia que un elemento de juicio tuvo para los parlamentarios.» (STC 108/1986)

La STC 53/2014, en su fundamento jurídico primero aborda lo que constituye el parámetro de constitucionalidad, en los siguientes términos:

«Lo primero que debe señalarse, como hiciéramos en la STC 60/2013, es que el canon de constitucionalidad aplicable a las normas de las Comunidades Autónomas es “el que se contiene en sus respectivos Estatutos de Autonomía y en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas” (SSTC 7/2010, 74/2011 y 196/2012). Junto a otros preceptos constitucionales, entre esas leyes delimitadoras de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se encuentra la LOFCA (STC 181/1988,) cuyo art. 6 constituye en el presente caso, el canon de constitucionalidad del impuesto cuestionado (SSTC 289/2000, 179/2006, y 196/2012 y el ATC 456/2007). La circunstancia de que el art. 6 LOFCA haya sido modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre no afecta al juicio de constitucionalidad que hemos de efectuar sobre los preceptos impugnados, pues se conectan con su aplicación a un concreto proceso, en el que el órgano judicial proponente de la cuestión ha de resolver sobre la pretensión ejercitada a la luz de la normativa vigente y aplicable en el concreto momento en el que se suscitó el proceso *a quo*, razón por la cual, la reforma introducida por esa Ley Orgánica 3/2009 no puede ser de aplicación a situaciones que, como ésta, son anteriores a su entrada en vigor (STC 196/2012).»

Siguiendo esta doctrina se puede considerar que, aún en el caso de que se hubiera tenido que comunicar la norma aprobada a la Comisión Europea, este aspecto no habría tenido consecuencias constitucionales.

Por todo ello y en base a las consideraciones que anteceden, el Defensor del Pueblo ha estimado la conveniencia de adoptar la siguiente

RESOLUCIÓN

Sentados estos presupuestos, y de acuerdo con la opinión unánime de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su reunión del día 23 de enero de 2017 y con pleno

respeto a cualquier otra opinión diferente, el Defensor del Pueblo resuelve, en relación con lo contenido en el artículo 162.1 a) de la Constitución Española y el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 1/2016, de 13 de octubre, por la que se modifica la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León.